

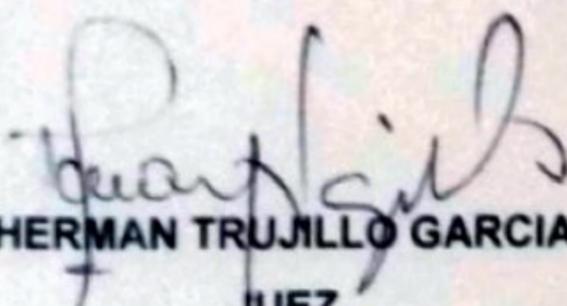
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2009-046. DEL JUZ 21

SE NIEGA lo deprecado, toda vez que lo alegado, no es causal de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u> fijado</p> <p>Hoy <u>5 OCT 2020</u> a la hora de las <u>8.00 A.M.</u> <u>5 OCT 2020</u></p> <p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Exp. 2020-132

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación incoada en contra del auto que rechazó la demanda, por competencia, territorial, se considera:

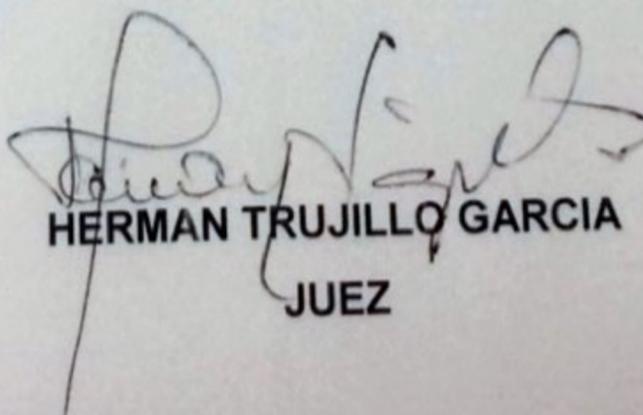
- 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.
- 2.- Acorde con lo anterior, el artículo 28 ibídem establece de manera categórica que el competente para conocer las demandas, es el del domicilio del demandado.
- 3.- Aplicado al caso de autos, se establece sin el menor asomo de duda que la entidad demanda esta domiciliada en Chía – Cundinamarca-, **no se puede confundir como lo pretende la recurrente, el DOMICILIO con el lugar de notificación**, pues son dos cosas diametralmente diferentes.

En estribo de lo brevemente expuesto, se Resuelve:

- 1.- No revocar el auto de 21 de septiembre.
- 2.- En el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, concedese el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido.

En firme este proveído, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 69, fijado hoy - 6 OCT 2020 a la hora de
las 3:00 am.

Cesar Lopez Bernal

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

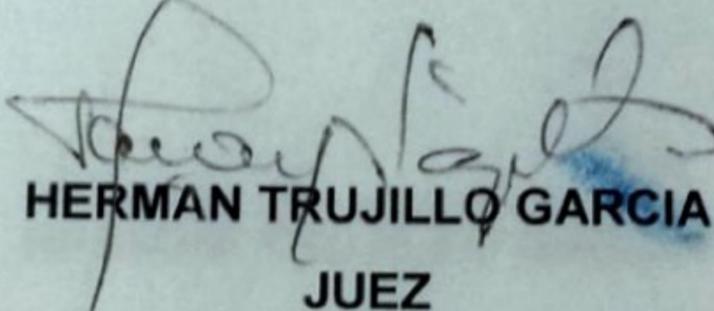
Ref. Exp. 2020-060

Personería a HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

Las partes, tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo 78-14 del C.G.P., acreditando lo allí indicado.

Téngase en cuenta que la demanda fue contestada oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

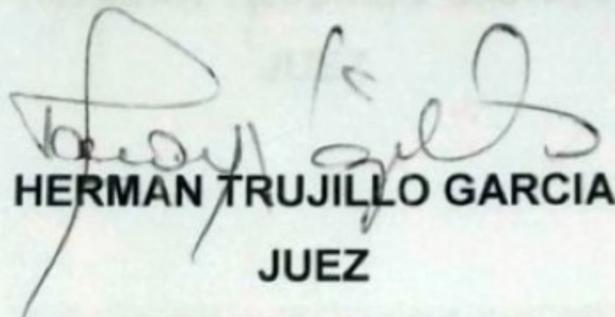
Ref. Exp. 2020-141

En virtud de que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en virtud de que la pretensión 14 hace alusión a **INTERESES CORRIENTES**, al igual que la pretensión 13., se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Oficiese a reparto, para que compense esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u> , fijado
Hoy <u>6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

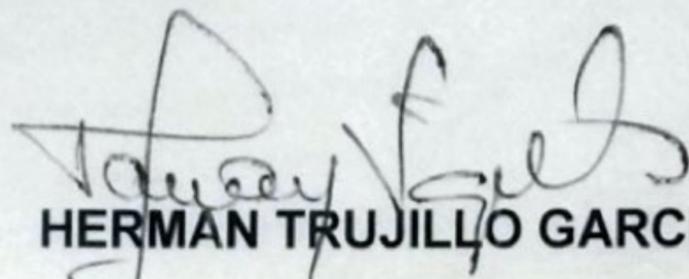
Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-200. DEL JUZ 18

Agréguese a los autos, publicación allegada.

No se tiene en cuenta la misma, toda vez que no se hizo dentro del término de ley, además, la postura admisible es por el 100% del avaluó y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5-6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-131

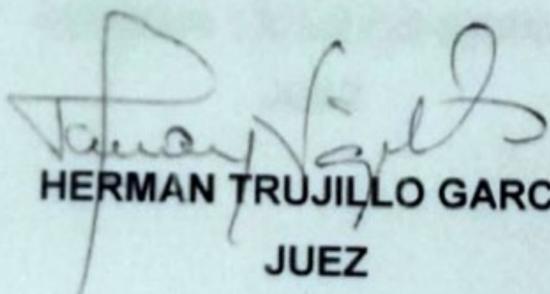
Para resolver el recurso que precede, se considera:

El despacho no desconoce la normatividad citada por el recurrente; no obstante, el mismo debe constatar que en ninguna parte del libelo se indica cual es el lugar de ocurrencia de los hechos por él narrados, por lo que se debe aplicar la norma general traída por el Código General del Proceso, en esa medida, no se revocara la decisión adoptada.

Por lo anterior, se mantiene incólume el auto de 21 de septiembre.

Secretaria libre oficio a la oficina de reparto, para que compensen esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u> <u>firmado</u> <u>- 5 OCT 2020</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-137

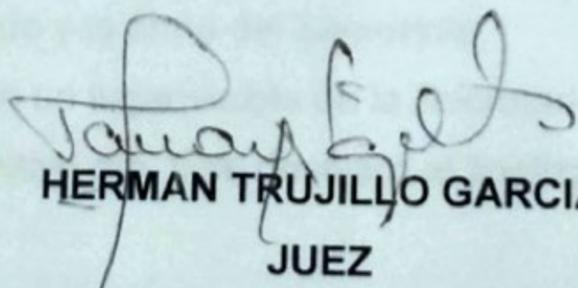
Para resolver el recurso que precede, se considera:

El despacho no desconoce la normatividad citada por el recurrente; no obstante, el mismo debe constatar que en ninguna parte del libelo se indica cual es el lugar de ocurrencia de los hechos por él narrados, por lo que se debe aplicar la norma general traída por el Código General del Proceso, en esa medida, no se revocara la decisión adoptada.

Por lo anterior, se mantiene incólume el auto de 21 de septiembre.

Secretaria libre oficio a la oficina de reparto, para que compensen esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u> , fijado
Hoy <u>6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-0740 DEL JUZ 21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 6 de marzo del año en curso, se CONSIDERA:

A.- Reza el artículo 295 del C.G.P.:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada... –resalta el despacho.,

B.- De la norma en cita, se establece sin el menor asomo de duda que el señor Secretario, dejó constancia, con su firma, por lo que el requisito indicado por la recurrente, no está establecido en la norma en cita.

Aún más, cumplió la finalidad la notificación por estado, que dentro del término la parte le interpuso los recursos de ley, que ahora se resuelven, por lo que de modo alguno se le violó el derecho de defensa.

C.- De otro lado, el auto impugnado obedece a que en proveído del 17 de enero, se requirió a la actora, para que cumpliera con una carga procesal, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., -el que por cierto se encuentra en firme-, sin que en el término de 30 días concedido, la demandante diera

cumplimiento a lo ordenado, lo conllevo a la terminación del proceso, decisión ajustada a derecho.

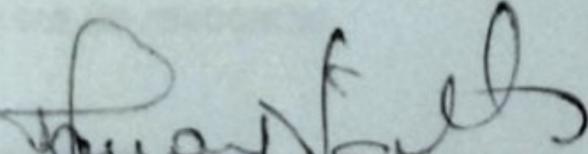
Así las cosas, no se accederá a la reposición impetrada y en su lugar se concederá el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO.

Se RESUELVE:

- 1.- mantener incólume el auto de 6 de marzo del año en curso.
- 2.- En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, concedese el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido.

En firme este proveído, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u> , fijado
Hoy <u>15 6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-281. DEL JUZ 22

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 4 de marzo del año en curso, se **CONSIDERA:**

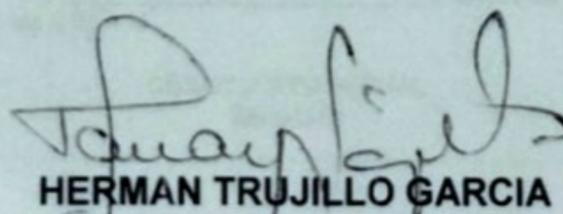
Sin más preambulos, se establece que efectivamente al censor le asiste razón, por cuanto el señor perito, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, **no justifico en debida forma su inasistencia, por lo que por auto de 24 de febrero (Fol, 824) no se tuvo en cuenta su justificación**, proveído que cobro el sello de ejecutoria, pues en contra del mismo no se interpuso recurso alguno, amen que la documental allegada no significa que el hecho de ser propietario le impedía concurrir a la cita.

De lo anterior resulta, que el auto recurrido es contrario a lo ya decidido en los autos, por lo que habrá de revocarse.

Por lo anterior, se RESUELVE:

REVOCAR el auto de 4 de marzo del año en curso y en su lugar se ordena al perito estarse a lo resuelto en el proveído de 24 de febrero.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

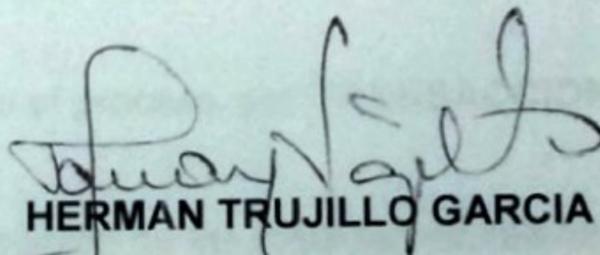
Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2003-740. DEL JUZ 18

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que la parte demandada, no hizo pronunciamiento alguno frente a la reforma de la demanda.

Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 23 de octubre de 2019, folio. 590, frente a las excepciones formuladas por el Curador Ad-litem.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u> , fijado
Hoy <u>5-6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

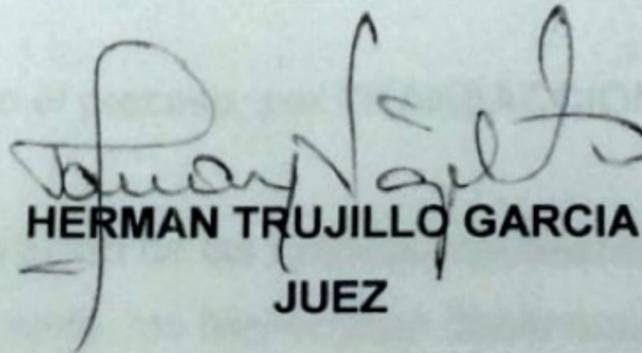
Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2003-740. DEL JUZ 18

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que la parte demandada, no hizo pronunciamiento alguno frente a la reforma de la demanda.

Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 23 de octubre der 2019, folio. 590, frente a las excepciones formuladas por el Curador Ad-litem.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5-6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

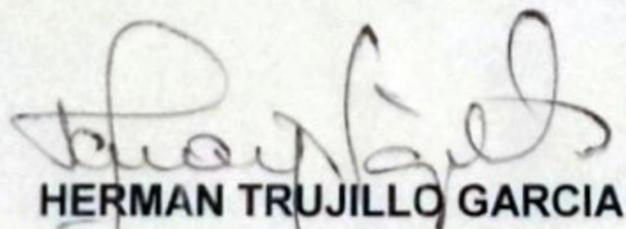
Ref. Exp. 2014-0382. DEL JUZ 16

Accediendo a lo solicitado, se señalan como honorarios definitivos al perito CESAR AUGUSTO SASTOQUE, la suma de \$600.000.00, que deben ser pagados por las partes, en una proporción del 50% para cada una.

Teniendo en cuenta que la Transacción Celebrada entre las partes, reúne los requisitos legales, se dispone:

- 1.- Declarar terminado el proceso, por **TRANSACCION**.
- 2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en caso de embargo del remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiese.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2011-0497 DEL JUZ 18

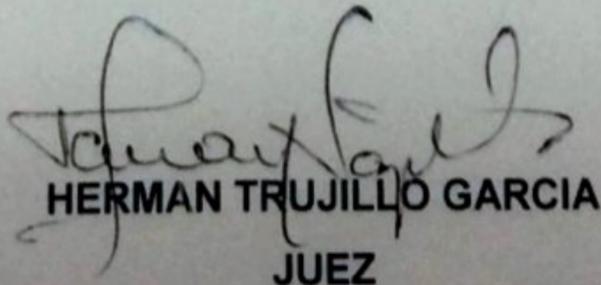
FINANZAUTO FACTORING S.A., presento demanda ejecutiva mixta en contra de **EXSSODO S.A.S.**, **GINETH SORAYA PARDO SALCEDO** y **ONIAS PALACIOS PEREA**, para que pagaran las sumas de dinero indicada en el libelo demandantario.

Como los documentos arrimados con la demanda, reunían los requisitos legales, el juzgado 18 Civil del Circuito, mediante auto de 7 de octubre de 2011, libró la orden de pago en la forma deprecada. Pese a los intentos por notificar a la parte ejecutada de la orden de pago, sin resultados positivos, se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 318 del C.P.C.

Notificados los Curadores Ad-litem designados, sin que propusieran medios exceptivos, se dispone:

- 1.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE** la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar el remate de los bienes embargados y los que se cautelen con posterioridad.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma legal.
- 4.- Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$4'300.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No
69, fijado hoy - 6 OCT 2020 a la hora de las 8:00 A.M

Cesar Lopez Bernal

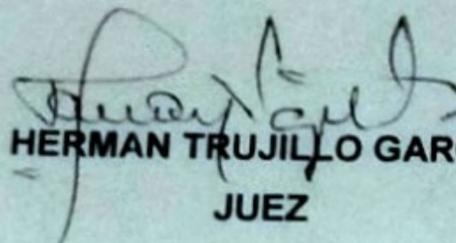
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Exp. 2009-0679. DEL JUZ 21

Se requiere a las partes, para que cancelen al perito los honorarios asignados.

No obstante, se le pone de presente al auxiliar que el C.G.P., le da las herramientas para el cobro de sus honorarios.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u> , fijado
Hoy <u>1-6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

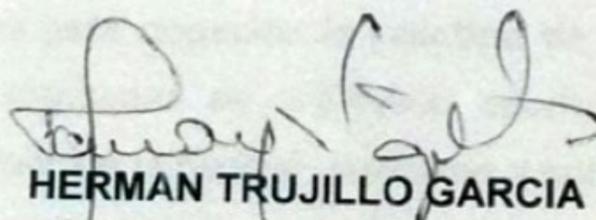
Ref. Exp. 2006-612. DEL JUZ 22

Accediendo a o solicitado y con el objeto de adelantar la diligencia de reconstrucción ordenada en los autos, se señala la hora de las 10:00 del día 23 del mes de enero del año 2021.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantara la respectiva audiencia. Los apoderados deben transmitir las mismas a sus poderdantes y a los terceros interesados. Art. 78-11 del G.G.P.

Secretaria tome nota de la autorización dada por la abogada LUZ STELA LEON.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u> , fijado
Hoy <u>5 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2011-0516. DEL JUZ 21

Teniendo en cuenta que efectivamente el día 4 de diciembre de 2019, no corrieron términos, resulta que ordinal primero del auto de 3 de febrero (Fol. 820), no es ajustado a derecho, por lo que el Juzgado se aparta de su contenido y en su lugar, se dispone:

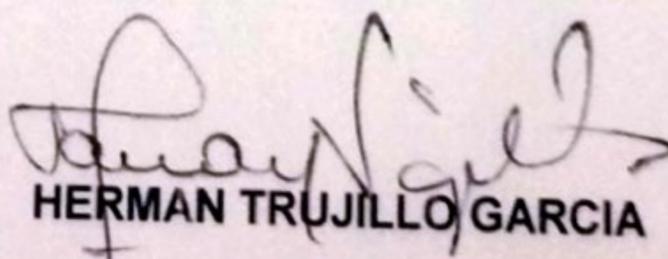
Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el que se expidan copias para recurrir en queja, contra el proveído del 28 de noviembre de 2019, se considera:

El Código general del proceso, al igual que anterior, frente al recurso de apelación, aplica el principio de la taxactividad, es decir, solamente son apelables los autos allí relacionados. Pues bien, en el caso de autos, el proveído recurrido, **no está negando la práctica de una prueba**, toda vez que todas pruebas solicitadas se ordenaron oportunamente, lo que está encausando el desarrollo de la pericial, conforme a normatividad vigente para el momento de su decreto. Así pues, el auto recurrido no es apelable, por lo que no se accederá a la reposición impetrada y en su lugar, se ordenara la expedición de copias de todo el expediente, a fin de que se presente la queja ante el Superior.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1.- Mantener incólume el auto de 28 de noviembre de 2019.
- 2.- Por Secretaría en el término de ley y a costa de la recurrente, expidase copia de todo lo actuado en el expediente, a fin de que se surta la queja. Para lo cual, se agenda cita a la interesada a partir del día 6 de octubre y hasta el día 14 del mismo mes a la hora de las 10:00 am, para que realice la carga indicada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
No 69, fijado hoy - 6 OCT 2020 a la hora de las 8:00 am

Cesar Lopez Bernal

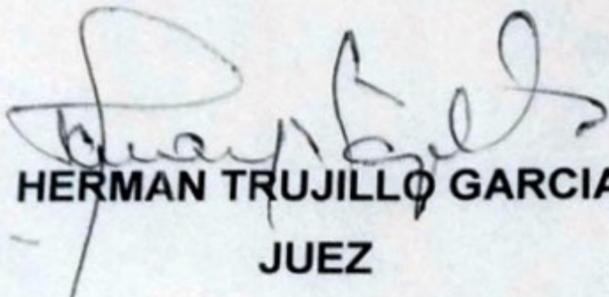
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2014-0340. DEL JUZ 22

Previo a resolver, acredítese en legal forma, la representación legal que ostenta la poderdante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

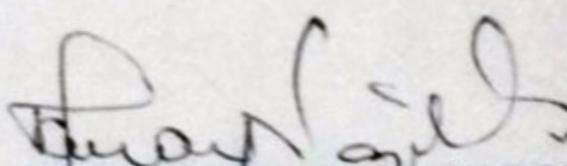
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2014-0049. DEL JUZ 18

De la objeción presentada por la apoderada de la demandante, se le corre traslado a las partes por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>69</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>6 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

Señor(a)

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

ARJUEZ 49 CIVIL CTO.
4F-ek
MAR 11 20 14 3:28

Ref: proceso 2014-00049 REESTRUCTURACION EMPRESARIAL

Demandante: STELLA BARRERA DE QUINTERO

Contra: ACREEDORES

ASUNTO: OBJECION POR ERROR GRAVE INVENTARIOS Y AVALUOS

Dentro del término legal, objeto por error grave los inventarios y avalúos en los siguientes términos:

La Liquidadora si bien presenta los certificados prediales del apartamento y el garaje, más el de Movilidad sobre el vehículo con corte al año 2020, se ignora el por qué está presentando una liquidación (folio 341) y la soporta con el valor de la equivalencia UVR con fecha febrero de 2020, que arroja una falsa liquidación de \$2.087.996.443.56.

1.- EN EL ART. 1° DE LA LEY 546/1999, NO INCLUYE A LAS ENTIDADES DEDICADAS A COBRANZAS NI A LAS PERSONAS NATURALES COMO BENEFICIARIOS PARA LIQUIDAR CREDITOS EN UVR.

La literalidad del artículo 1° de la Ley 546 de 1999, por ningún lado incluye a las entidades dedicadas a la cobranza, ni mucho menos están las personas naturales como el que ejecuta la acción ejecutiva con título hipotecaria para compra d vivienda:

Artículo 1. Artículo 1 Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus

respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales. (Destacamos)

Realmente se ignora todo el procedimiento que hizo la Liquidadora para llegar a hacer una liquidación de intereses de mora teniendo como base el último valor a marzo/20 de UVR 272,2164; Incluso va en contravía del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 ya que los intereses de plazo están incluidos dentro de los moratorios, como lo ordenó el legislador.

En conclusión, sólo puede hacer liquidaciones en UVR es el banco que concedió el crédito para vivienda y no la cesionaria-persona natural que al comprar la cartera morosa lo hizo con **VICIO OCULTO**, que invalida el contrato de cesión, porque el Banco le ocultó que no hizo la REESTRUCTURACION.

2.- Destaco que la LEY ESPECIAL 546/1999, cuya OMISIÓN a cargo de las personas encargadas de ADMINISTRAR JUSTICIA, no han tenido en cuenta. Esta ley en su Art. 9 literal d) señaló literalmente

"Art. 9º Bonos hipotecarios. Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios denominados en UVR, los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos:

(...)

d) Los créditos que hayan sido financiados con bonos hipotecarios no podrán ser vendidos, ni cedidos o transferidos de ninguna manera,"... (Destacamos)

Este mandato legal está concebido para enfrentar el **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** de personas naturales o de entidades. Quien únicamente podía realizar o solicitar CESIONES es el usuario del crédito, cuando pudiera encontrar mejores condiciones contractuales en otra entidad, como lo señala el Art. 24 de la misma ley.

3.- **LA LEY 454/1998 DEFINE QUÉ SON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, DENTRO DE LAS CUALES NO ESTA AUTORIZADA POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA LA SRA CHRIS LILIAN CARO, QUE SOLO SE ASIMILA A UNA PERSONA NATURAL.**

La Ley 454 de 1998 en su artículo 2º define el concepto de ESTABLECIMIENTO DE CREDITO:

"Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras. Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través

de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito...".

Todas las personas naturales y/o jurídicas, mal reconocidos como cesionarios no están facultados para captar recursos del público, ni para ser intermediarios para luego colocar préstamos, ni ofrecer ni realizar operaciones activas de crédito. Igualmente no se requiere esfuerzo mental, ni elucubración alguna, al ser NOTORIAMENTE claro (NO se requiere prueba al respecto Art 177 del C.P.C.) y con facilidad se puede concluir "a forziori" que los supuesto(s) CESIONARIO-PERSONA NATURAL, tampoco se asimila(n) a un establecimiento de crédito de los definidos por la Ley 454/1998; Tampoco ninguno es ni ha sido representante legal de alguna asociación mutualista de ahorro y crédito, ni de ninguna cooperativa financiera, no tiene(n) licencia para manejar fondos de empleados, no depende(n) del Fondo Nacional del Ahorro, tampoco pertenece(n) a la junta directiva de algún establecimiento de crédito que comprenda institución financiera.

Por lo tanto, dista DE LA REALIDAD, la supuesta liquidación que desde ya se aporta, incurriendo en VÍAS DE HECHO por defecto SUSTANTIVO-FÁCTICO-PROCEDIMENTAL, por vulneración de las Leyes: 454/98; 546/99; 1537/12 DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, INDUCCIÓN EN ERROR entre otros.

13.- LA JURISPRUDENCIA "erga omnes" C-785/2014 DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO CONFIRMA Y REITERA QUE LAS "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" Y MUCHO MENOS TERCEROS ó PERSONAS NATURALES (en este caso CHRIS LILIAN CARO), **NO PUEDEN INTERVENIR EN CESIONES, VENTAS o TRANSFERENCIAS DE CREDITOS DE VIVIENDA CON BONOS HIPOTECARIOS EN UVR.** JURISPRUDENCIA REITERADA Y RETOMADA EN FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EL 19 DIC./2017.

El fallo C-785/2014 en el punto 4.3.3., retomado por el Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110013103007200212948-02 (19 diciembre 2017) en el caso de Granahorrar hoy BBVA vs. Luis Alberto Mónico Rojas, dicen las consideraciones de la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, (en adelante C.C.) C-785/2014 lo siguiente:

"4.3.3.- Ahora bien, la expresión "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida protección a favor del deudor"

E insistió allí la Corte Constitucional:

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172

"Así, en el caso de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarias de los mismos." (Destacados son del Tribunal Superior de Bogotá).

Entonces NO hay duda que la Ley, como la jurisprudencia **EXCLUYERON** tanto a las "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" como a **personas naturales** para que pudieran actuar o intervenir como **CESIONARIOS**, **careciendo de VALIDEZ LEGAL** su intervención en estos asuntos como en este caso, quedando en evidencia que los bancos, en realidad lo que hicieron fue **USURPAR** esta facultad de acudir a la **CESIÓN**.

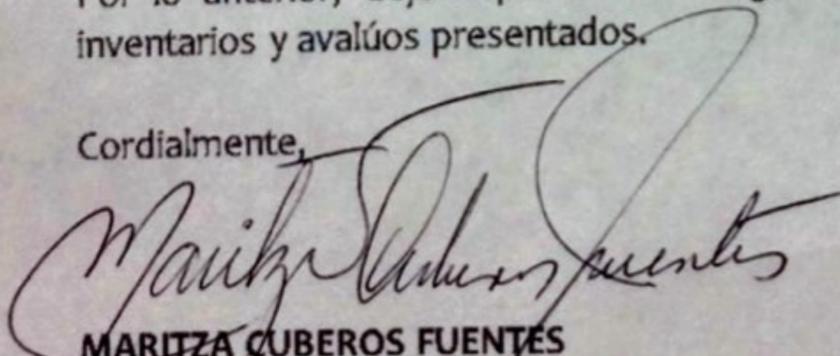
En complementación la sentencia que **CONDICIONÓ** a la Ley 546/1999, sobre el asunto en el último inciso del folio 17 de la sentencia **C-785 de 2014** ordena:

"Al respecto es importante advertir que el artículo 1° de la ley 546 de 1999 fue objeto de control constitucional en la sentencia C-955 de 2000. En aquella oportunidad la Corte fue enfática en advertir que quienes pretendan otorgar créditos de vivienda deben contar con la previa autorización del Estado, por cuanto el legislador "no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda". (Destacamos)

El ilegal reconocimiento de personería del mal denominado cesionario-demandante-persona natural, al supuestamente comprar la cartera hipotecaria bancaria, no por ello, **IPSO FACTO** adquiere(n) las facultades especiales que **únicamente** la ley se las otorga a las entidades financieras y en eso es muy claro el legislador en la expedición de la Ley 546 de 1999, sentencia C-955/00 y ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-785 de 2014, como ya se expuso.

Por lo anterior, dejo expuestos los argumentos para la objeción a los inventarios y avalúos presentados.

Cordialmente,



MARITZA CUBEROS FUENTES
T.P. 47.576 del C. S., de la J.